GACETA DEL GOBIERNO

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV Toluca de Lerdo, Méx., lunes 19 de octubre de 1992 Número 77

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA,** Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 127

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

Se reforman los artículos 7, 10, 12, 15, 17, 19 fracciones I y IV y último párrafo, 20, 21 primer párrafo y fracciones I, III, VI, y se adiciona este último precepto con las fracciones VI Bis y VII Bis, 27, 28 fracción VII y adición a este último con las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, correspondiéndole a la actual fracción XIV la fracción XIX, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar del tenor siguiente:

ARTICULO 7.- Todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;** sin este requisito no surtirán ningún efecto legal.

Tomo CLIV | Toluca de Lerdo, Méx., lunes 19 de octubre de 1992 | No. 77

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 127.—Con el que se reforman los artículos 7, 10, 12, 15, 17, 19 fracciones I y IV y último párrafo, 20, 21 primer párrafo y fracciones I, III, VI, y se adiciona éste último precepto con las fracciones VI Bis y VII Bis, 27, 28 fracción VII y adición a éste último con las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, correspondiéndole a la actual fracción XIV la fracción XIX, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

(Viene de la primera página)

ARTICULO 10.- Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta ley, Procurador General de Justicia o Subsecretario, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 12.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO,** resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta ley.

ARTICULO 15.- Al frente de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** y de cada **Secretaría,** habrá un titular a quien se denomina **SECRETARIO GENERAL** y **Secretario** respectivamente quienes se auxiliarán de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezcan los Reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que se señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador y el titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquellas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

ARTICULO 17.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo, formularán proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través del **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.** Estarán facultados para celebrar contratos sobre materia de su competencia y suscribir convenios por acuerdo del Ejecutivo.

ARTICULO 19.- . . . . .

I. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

. . . . .

IV. SECRETARIA DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

. . . . .

Las **Secretarías** a que se refieren las fracciones II a XII de este artículo, tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

ARTICULO 20.- La **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 21.- A la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes y con los Ayuntamientos del Estado, así como con las autoridades de otras entidades federativas.

III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado.

VI. Otorgar a los Tribunales, a las autoridades judiciales y en general, a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones.

VI Bis. Apoyar a las demás dependencias del Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones.

VII Bis. Planear y ejecutar las políticas Estatales en materia de población.

ARTICULO 27.- La **Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social,** es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 28.- A la **Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social,** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Mediar y conciliar, a petición de parte en los conflictos que surjan por presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.

XIV. Imponer las sanciones establecidas en el título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo en el ámbito de su competencia.

XV. Organizar y operar el servicio estatal de empleo.

XVI. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad.

XVII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo.

XVIII. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 29.- La **Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social,** es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, cultural y de bienestar social en la Entidad.

ARTICULO 30.- A la **Secretaría de Educación, Cultura y - Bienestar Social,** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

III. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector.

V.- Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.

VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio de educación básica.

VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.

VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.

X. Mantener por sí, o en coordinación con los gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización, y demás programas especiales.

XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.

XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.

XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.

XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.

XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.

XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficiencia pública del Gobierno del Estado.

XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.

XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.

XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.

XXIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.- Cuando en algún ordenamiento legal se mencione **Secretaría de Gobierno** o **Secretario de Gobierno,** se entenderá como **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** o **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,** respectivamente.

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales se haga referencia a la **Secretaría del Trabajo**, se entenderá que se trata de la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.**

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Secretario.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Felipe Tapia Sánchez; Diputado Prosecretario.- C. Agustín González Ortega; Diputado Prosecretario.- C. Dr. Aurelio Salinas Ortíz.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de octubre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)